



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 16 de Enero de 2019

CIRCULAR N° 2318

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS – EMPRESAS ASEGURADORAS - Información sobre la renta vitalicia previsional ofrecida

Se pone en conocimiento de los interesados que con fecha 20 de diciembre de 2018 el Banco Central del Uruguay adoptó la siguiente resolución:

“1. INCORPORAR en el Capítulo II – SEGURO DE RENTA VITALICIA, del Título II – SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO, RENTA VITALICIA PREVISIONAL Y SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, del Libro IV – PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 101.2 (COTIZADOR DE RENTAS PREVISIONALES).

Las empresas aseguradoras que decidan ofertar en el mercado de rentas vitalicias previsionales deberán mantener actualizado en su sitio en internet un cotizador de rentas previsionales que contenga información relativa a la renta previsional ofrecida.

El cotizador deberá permitir la emisión de un formulario de cotización en el que se indicará el valor de la renta inicial por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado. La referida cotización constituirá oferta firme en el caso de afiliados que cuenten con una fecha de jubilación cierta, ya sea por haber completado el trámite jubilatorio correspondiente en el Banco de Previsión Social o por haber ejercido el derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Las cotizaciones que le sean entregadas al afiliado en otras circunstancias se considerarán basadas en una fecha de jubilación estimada.

El formulario de cotización deberá contener los campos necesarios para ingresar como mínimo la siguiente información:

- a. Datos identificatorios del afiliado: nombre, documento de identidad y edad.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. El importe de la renta previsional inicial a la fecha de jubilación (cierta o estimada, según el caso) que abone por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado, así como el valor efectivo de la renta para el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado.
- c. La renta teórica pura a la fecha de jubilación (cierta o estimada, según el caso) por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado, conforme a lo establecido en el artículo 101.1.
- d. El margen teórico de la empresa aseguradora expresado como porcentaje de la renta teórica pura, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 101.1.
- e. La tasa anual de interés ofrecida por la aseguradora, que surge de igualar las rentas a abonar por el seguro de renta vitalicia previsional, con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas aseguradoras contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución para adecuarse a estas disposiciones.

ARTÍCULO 101.3 (DIFUSIÓN SOBRE RENTAS PREVISIONALES OFRECIDAS)

Las empresas aseguradoras que decidan ofertar en el mercado de rentas vitalicias previsionales deberán mantener actualizada en su sitio en internet la información detallada en los literales b., c. y d. del artículo 101.2 para las edades de 60 a 75 años, excepto en lo que refiere al valor efectivo de la renta mencionado en el literal b. in fine.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas aseguradoras contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución para adecuarse a estas disposiciones”.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros